Comodoro Rivadavia, de mayo de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. COOP. DE CREDITO, CONSUMO, VIVIENDA, TURISMO Y SERVICIOS ASISTENCIALES LIMITADA c/ L., N. s/ EJECUTIVO - EMBARGO PREVENTIVO"**, **Expte. nro. 148/2019**, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2, Secretaría Nº 3 (Expte. nro. 3.598/2017), por haber interpuesto el Dr. A. E. G., por derecho propio, recurso de apelación a fs. 110 contra la regulación de honorarios de fs. 107/108, por considerarlos bajos.

I.- El juez de grado para la fijación de los honorarios funda la regulación en los artículos 5, 6, 6 bis, 7, 39, 46 y 49 de la Ley arancelaria que resultan aplicables al presente en virtud que el supuesto de autos se trata de un proceso ejecutivo.

Este tipo de procesos de acuerdo a la normativa arancelaria se divide en dos etapas (art. 39), encontrándose cumplida la primera de ella. Si hubiera excepciones, el honorario será el que resultare de la aplicación del artículo 6, primera parte, con una reducción del 10%.-

En el caso de autos hubo excepciones y se hizo lugar a la misma, rechazando la demanda.

Cotejado el porcentaje estipulado por el Señor Magistrado, con la actividad profesional cumplida, valorada razonablemente conforme las pautas que le brinda el art. 5, entre las que se encuentran el carácter de patrocinante, etapa cumplida, el planteo de excepciones, la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa y la calidad, eficacia y la extensión del trabajo, se advierte que el porcentaje estipulado resulta ajustado a derecho, por lo que el mismo deberá ser confirmado.

Por todo lo expuesto corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. A. E. G. a fs. 110 y confirmar la regulación efectuada por el juez a fs. 107/108.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. A. E. G. a fs. 110 y confirmar la regulación efectuada por el juez a fs. 107/108.-

2°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí ALONSO, y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

Julio Antonio ALEXANDRE — **JUEZ de CAMARA**

Fernando NAHUELANCA — **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS